

cho ante el Juzgado que conociere de la quiebra, dentro del improrrogable término de treinta días.

ART. 1381 (1379 para C. y P. R.). Las demandas de los acreedores, así sobre reconocimiento de créditos, como de agravios en su graduación, se acomodarán al procedimiento establecido en el juicio de concurso (1).

(1) La ley de Enjuiciamiento para los asuntos de comercio, en la parte relativa al procedimiento para las quiebras, que dejó subsistente el decreto-ley de 1868, ordenaba que se sustanciase por los trámites del juicio ordinario todas las demandas que entablasen los acreedores contra los acuerdos de las juntas sobre reconocimiento y graduación de créditos; y como sobre la forma de esas reclamaciones nada disponía el Código de Comercio de 1829, pudo introducirse en dicha ley la reforma que contiene el presente artículo, en virtud de la autorización concedida por la base 8.^a de la ley de 1880. Según esta reforma, «las demandas de los acreedores, así sobre reconocimientos de créditos, como de agravios en su graduación, se acomodarán al procedimiento establecido en el juicio de concurso», que es el de los incidentes. Por lo tanto, serán aplicables á las quiebras las disposiciones de los artículos 1258 al 1265, 1275, 1276 y 1277, teniendo presente que el término de ocho días que concede el artículo 1261 para impugnar los acuerdos de la junta de reconocimiento, es de treinta días en las quiebras, según el 1380.

En los concursos, debe resolver el juez sobre el reconocimiento y sobre la graduación de créditos, siempre que no pueda constituirse la junta por falta de número, ó que no resulte acuerdo por no concurrir las dos mayorías de votos y cantidades, según se previene en los artículos 1257, 1272 y 1273. En las quiebras, no podrá ocurrir el primero de dichos dos casos, puesto que ha de constituirse la junta con los acreedores que concurren, cualquiera que sea su número y el pasivo que representen; pero sí el segundo: si ocurriese, como no está previsto el caso, habrá de aplicarse lo que disponen dichos artículos, en virtud de lo que ordena el 1319.

Es de notar que aunque esta Sección 4.^a lleva por epígrafe: «*Examen, graduación y pago de los créditos contra la quiebra*», no contiene disposición alguna que se refiera al procedimiento para la graduación y pago de los créditos, en consideración sin duda á que estaba ordenado en el Código de Comercio de 1829. Pero este Código ha quedado derogado por el de 1885, en el que se ha suprimido todo lo que se refiere directamente al procedimiento, y como en la ley de Enjuiciamiento civil no existen las referencias que pudieran dar

SECCION QUINTA

CALIFICACIÓN DE LA QUIEBRA Y REHABILITACIÓN DEL QUEBRADO

ART. 1382 (1380 para C. y P. R.). La pieza de autos correspondiente á esta sección, empezará con el

vida á las disposiciones de aquel Código relativas á dicho procedimiento, preciso será aplicar el establecido para los concursos, en virtud también de lo que ordena el art. 1319. Para facilitar su aplicación haremos algunas observaciones sobre los tres puntos que son objeto de esta sección.

Reconocimiento de créditos.—Véase la *nota* del art. 1380 que precede. Se prevenía en los artículos 1108 y 1109 del antiguo Código, que se devolvieran sus títulos á los acreedores cuyo crédito no hubiere sido reconocido para los usos que les convengan, y también los suyos á los acreedores reconocidos, con una nota al pie, firmada por los síndicos, con el V.^o B.^o del comisario, expresiva de la cantidad reconocida. Como no han quedado en vigor estas disposiciones, habrá de practicarse lo que se ordena en los arts. 1259 y 1260 de la presente ley sobre ese particular. Siguiendo el sistema establecido para las quiebras, los síndicos harán saber por medio de circular á los acreedores lo acordado por la junta, ó por el juez en su caso, sobre el reconocimiento de sus respectivos créditos, previniendo á los no reconocidos que comparezcan á recoger sus títulos, si les conviene, y á los reconocidos, á recoger el documento que previene el citado art. 1259. Esto se hará constar en los autos por oficio de los síndicos al comisario, conforme al 1378.

Indicaremos también que para el reconocimiento de los créditos y fijar su cuantía, se tendrá presente lo que disponen los artículos 883 y 884 del nuevo Código de Comercio. Según el primero, «en virtud de la declaración de quiebra, se tendrán por vencidas á la fecha de la misma las deudas pendientes del quebrado; y si el pago se verificase antes del tiempo prefijado en la obligación, se hará con el descuento correspondiente». Y conforme al segundo, «desde la fecha de la declaración de quiebra dejarán de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance la respectiva garantía».

Graduación de créditos.—En su fondo se sujetará á lo que prescribe el nuevo Código de Comercio, y en su forma al procedimiento establecido por los concursos, si bien con las modificaciones que in-

informe que el comisario debe dar al Juez de primera instancia, sobre lo que resulte del reconocimiento de

dicaremos, deducidas de dicho Código y de las disposiciones especiales de las quiebras.

En los artículos 908, 909 y 910 del Código se determinan concretamente los bienes que han de considerarse de dominio ajeno, aunque existan en la masa de la quiebra, y que por lo tanto han de ponerse á disposición de sus legítimos dueños. (Véanse dichos artículos.) Estos bienes son los que deben incluir los síndicos en el estado ó nota que previene el art. 1269 de la ley. Y como no pueden ser entregados á sus dueños sino después de haber sido reconocido su derecho en junta de acreedores ó en sentencia firme, según previene el Código, no podrá llevarse á efecto lo que se ordena en dicho artículo para los concursos, ó sea hacer la entrega desde luego, cuando convengan en ello los síndicos y el concursado, sino que habrá de esperarse á que la acuerde la junta de acreedores. Si se opusieren los síndicos ó el concursado, á los que se dará audiencia luego que se presente la reclamación, habrá de sustanciarse la demanda por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía, y se estará á lo que se resuelva por sentencia firme; y lo mismo se hará cuando la junta no reconozca el derecho, en el caso de haberlo reconocido aquéllos.

En los artículos 911 al 914 del mismo Código se dan reglas para la graduación de los créditos, ordenándose en el 912, que ésta se hará dividiéndolos en dos secciones: «la primera comprenderá los créditos que hayan de ser satisfechos con el producto de los *bienes muebles* de la quiebra; y la segunda los que hayan de pagarse con el producto de los *inmuebles*». En el art. 913 se determinan los acreedores que han de ser comprendidos en la primera sección y el orden de prelación entre ellos, y en el 914, los de la segunda sección y también el orden de su prelación en el pago. Dedúcese de estos preceptos, á nuestro juicio, que en vez de los cuatro estados que han de formar los síndicos para los concursos conforme al art. 1268, bastará que formen los dos correspondientes á las dos secciones en que el Código de Comercio divide los créditos, incluyéndolos en cada uno de ellos por el orden de prelación con que los designa. Y como la prelación que se establece es conforme al derecho común al que se hacen referencias, será preciso tener presentes, no sólo dichos artículos del Código de Comercio, sino también los del civil expuestos al comentar dicho artículo de la ley en las páginas 194 y siguientes de este tomo.

Es regla de hermenéutica legal, que cuando en una ley se establec

los libros y papeles del quebrado acerca de los capítulos que deben servir de bases para la calificación de la quiebra, conforme al art. 1138 del Código de Comercio (1).

el procedimiento para un caso determinado, debe aplicarse el mismo procedimiento á los demás casos iguales ó análogos contenidos en la misma ley, si no se dispone otra cosa para ellos. Siguiendo esta regla de interpretación, creemos que la convocatoria para la junta de graduación en las quiebras debe hacerse en la forma establecida para la de reconocimiento de créditos, esto es, por circular de los síndicos á los acreedores reconocidos, que son los que pueden concurrir á esa junta, y por edictos, que se insertarán en el periódico de la misma plaza ó provincia, como puede verse en la *nota 2.^a* del art. 1378; y que la mayoría de la junta se regulará por la mitad más uno de los votantes que representen las tres quintas partes del total del crédito que compongan entre todos ellos, según se ha consignado en la *nota* del art. 1380. En todo lo demás, incluso el término para impugnar el acuerdo de la junta, ó la resolución del juez en su caso, se observará lo establecido para los concursos.

Pago de los créditos.—En los artículos 915 al 919 del nuevo Código de Comercio se determina el orden por el que ha de hacerse dicho pago, y debe estarse á lo que en ellos se previene. En cuanto á la forma de verificarlo, se observará lo prevenido en los artículos 1286 y siguientes de la presente ley de Enjuiciamiento civil.

(1) Corresponde al comisario de la quiebra, luego que se le comunique su nombramiento, como puede verse en los artículos 1333 y 1334 de esta ley, proceder á la ocupación de los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado, y al examen de los mismos, para dar al juez los informes que le pida y los determinados en la ley. El primero de estos informes debe contener los capítulos ó extremos designados en el art. 1138 del Código de Comercio de 1829, que dice así:

«Art. 1138. Para hacer la calificación de la quiebra se tendrá presente:

»1.^o La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los arts. 1017 y 1018.

»2.^o El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del quebrado.

»3.^o El estado en que se encuentren los libros de su comercio.

»4.^o La relación que está á cargo del quebrado presentar sobre causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que

ART. 1383 (1381 para C. y P. R.). Los síndicos, dentro de los quince días siguientes á su nombramiento, presentarán la exposicion á que se refiere el art. 1140 del Código (1), la cual se pasará, con los autos, al Promotor fiscal.

Tanto los síndicos en su exposicion, como el Promotor fiscal en su censura, deducirán pretension formal sobre la calificacion de la quiebra (2), y unidas á los

resulte de los libros, documentos y papeles de ésta sobre su verdadero origen.

»5.º Los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes.»

Este informe servirá de cabeza á la pieza de calificación de la quiebra, que es la quinta de las cinco secciones en que debe dividirse el procedimiento, según el art. 1322 de esta ley, y á su continuación se unirá la exposicion de los síndicos á que se refiere el artículo que sigue y se dictarán las providencias consiguientes, practicándose todo lo demás que se ordena en esta sección. Estos procedimientos están en armonía con lo que ordena el art. 896 del nuevo Código de Comercio, que dice: «La calificación de la quiebra, para exigir al deudor la responsabilidad criminal, se hará siempre en ramo separado, que se sustanciará con audiencia del Ministerio fiscal, de los síndicos y del mismo quebrado».

(1) Este artículo, tal como quedó reformado por el decreto-ley de 1868, dice así:

«Art. 1140. El informe del comisario y la exposicion de los síndicos se pasarán al promotor fiscal del juzgado, para que si encontrare algún delito ó falta, promueva su castigo con arreglo á las leyes.»

(2) Para deducir esta pretension sobre la calificación de la quiebra es preciso atenderse á lo que disponen el Código de Comercio y el Código penal. El de Comercio de 1829, en su art. 1002, dividió las quiebras, para los efectos legales, en cinco clases: 1.ª, suspensión de pagos; 2.ª, insolvencia fortuita; 3.ª, insolvencia culpable; 4.ª, insolvencia fraudulenta; 5.ª, alzamiento; y á estas cinco clases tuvieron que acomodarse las disposiciones de la presente ley. Pero el nuevo Código de Comercio de 1885 las ha reducido á tres clases en su art. 886, que son las de insolvencia fortuita, culpable y fraudulenta, excluyendo la de suspensión de pagos por haberla establecido como un estado preliminar al de quiebra, y la de alzamiento, porque realmente está comprendida en la insolvencia fraudulenta. En el art. 887 se determinan las circunstancias que deben concurrir en el comerciante para que se

autos, se entregarán éstos al quebrado por término de seis días para que conteste á aquella solicitud.

ART. 1384 (1382 para C. y P. R.). No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los síndicos ó del Promotor, el Juez llamará los autos á la vista y hará la calificacion que estime arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta pieza de autos y de la de declaracion de quiebra, que se tendrá tambien presente (1).

ART. 1385 (1383 para C. y P. R.). Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirán á prueba los autos y se continuará su sustanciacion hasta dictar sentencia por los trámites establecidos en esta Ley para los incidentes, pudiendo prorrogarse el término de prueba, si las partes lo pidieren, hasta el máximum de cuarenta días que señala el art. 1142 del Código (2).

entienda su quiebra *fortuita*: en los arts. 888 y 889, los casos en que ha de considerarse la quiebra *culpable*: en los 890, 891 y 892, las circunstancias que han de concurrir para reputar la quiebra *fraudulenta*, siendo la primera de ellas la de «alzarse con todos ó parte de sus bienes»; y en los 893 y 894, los que han de ser considerados cómplices de las quiebras fraudulentas y la responsabilidad civil en que incurrer dentro del juicio de quiebra, sin perjuicio de la criminal. Y en los arts. 536 al 541 y 546 del Código penal vigente se definen los delitos de alzamiento, quiebra é insolvencia punibles, y se señalan las penas con que han de ser castigados los comerciantes que incurran en ellos, aunque no estén matriculados, ordenando que sean penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el art. 1010 del Código de Comercio antiguo, que es el 893 del nuevo.

(1) Y aplicando las disposiciones legales que correspondan de las citadas en la *nota* que precede.

(2) Este artículo del Código de Comercio antiguo dice así: «Artículo 1142. En el caso de oposicion podrán, así los síndicos y el promotor fiscal, como el quebrado, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de cuarenta días.»

La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, ejecutándose, no obstante, en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.

ART. 1386 (1384 para C. y P. R.). En la sentencia y su ejecucion se procederá en la forma prescrita por el art. 1143 del Código (1).

Cuando del expediente de calificación resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta, ó de alzamiento, el Juez mandará sacar testimonio de lo necesario, para proceder criminalmente contra el quebrado.

Contra este acuerdo no se dará recurso alguno (2).

(1) Dice así este artículo del Código de Comercio antiguo, tal como quedó reformado por el decreto-ley de 1868:

«Art. 1143. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos, del promotor fiscal y del quebrado, el juez hará la calificación definitiva de la quiebra cuando la considere de primera ó segunda clase con arreglo á los arts. 1003 y 1004, y mandará poner en libertad al quebrado, en el caso de hallarse todavía detenido. El quebrado, los síndicos y el promotor fiscal podrán interponer apelación de la providencia y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.»

Téngase presente que la quiebra de primera clase era la de suspensión de pagos, y suprimida ésta en el nuevo Código, queda limitada la disposición de este artículo á la quiebra fortuita, que era entonces la de segunda clase, y ahora de primera, cuya calificación ha de hacerse con arreglo á lo que dispone el art. 887 del mismo Código, que corresponde al 1004 del antiguo. La providencia ó resolución se dictará en forma de sentencia, y en cuanto á sus efectos, el art. 897 del nuevo Código de Comercio dispone lo siguiente: «La calificación de quiebra fortuita por sentencia firme no será obstáculo para el procedimiento criminal, cuando de los juicios pendientes sobre convenio, reconocimiento de créditos ó cualquiera otra incidencia resultaren indicios de hechos declarados punibles en el Código penal, los que se someterán al conocimiento del juez ó tribunal competente. En estos casos, deberá ser oído previamente el Ministerio público.»

(2) Sin duda por un descuido de redacción no se hace mención en este artículo de la *quiebra culpable*. El Código de Comercio de 1829 facultaba al juez de la quiebra para imponer correccionalmente al quebrado culpable la pena de dos meses á un año de reclusión; pero

ART. 1387 (1385 para C. y P. R.) Los síndicos no harán gestión alguna, bajo esta representación, en la

publicado después en 1848 el Código penal, en el que se incluyó como delito la quiebra por insolvencia culpable, se estimó derogada aquella disposición y desde entonces se procedió criminalmente en este caso, lo mismo que en el de quiebra fraudulenta. De aquí el que en la reforma que del Código de Comercio se hizo por el decreto-ley de 1868, se diera al art. 1144 la redacción siguiente: «Cuando sustanciado el expediente de calificación resultasen méritos para calificar la quiebra de *tercera, cuarta ó quinta clase*, se procederá á la formación de causa criminal, cuya cabeza será la pieza de autos relativa á la calificación. No obstará esto á que sigan las demás actuaciones de la quiebra.» La de tercera clase era entonces la de *insolvencia culpable*, y la quinta la de *alzamiento*, comprendidas hoy en las de segunda y tercera clase, según el art. 886 del nuevo Código, como ya se ha dicho. Por todo ello, y porque en el Código penal de 1870, hoy vigente, se califica también de delito la quiebra por *insolvencia culpable*, incurriendo en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio el quebrado que sea declarado en ella por alguna de las causas comprendidas en el art. 1005 del Código de Comercio antiguo, sustituido por el 888 del nuevo, tenemos por indudable que en el párrafo 2.º del art. 1386 de la ley, que estamos examinando, se incurrió involuntariamente en la omisión indicada, y que hoy ha de entenderse redactado del modo siguiente: «Cuando del expediente de calificación resultaren méritos para calificar la quiebra de *culpable ó de fraudulenta* (ó sea de 2.ª ó de 3.ª clase), el juez mandará sacar testimonio de lo necesario, para proceder criminalmente contra el quebrado.»

De los términos en que está redactada esta disposición pudiera deducirse también que el juez, al hacer la calificación de la quiebra, si la califica de culpable ó fraudulenta, debe mandar sacar el testimonio para proceder criminalmente, sin admitir recurso alguno contra este acuerdo, y esto no puede ser, porque está en contradicción con el artículo anterior, que declara apelable en ambos efectos la sentencia de calificación, y con el 896 del nuevo Código de Comercio, que dice: «En ningún caso, ni á instancia de parte ni de oficio, se procederá por los delitos de quiebra culpable ó fraudulenta, sin que antes el juez ó tribunal haya hecho la declaración de quiebra y la de haber méritos para proceder criminalmente.»

Por consiguiente, haya ó no oposición, en oportuno estado el juez llamará los autos á la vista y dictará la sentencia de calificación, la cual se entenderá sólo para los efectos civiles, como lo declara el ar-

causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la junta general de acreedores.

El que de éstos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias expensas, sin repetición, en ningun caso, contra la masa por las resultas del juicio (1).

título 1300 de esta ley para los concursos. Si el juez califica la quiebra de fortuita, mandará poner desde luego en libertad al quebrado, en el caso de hallarse todavía detenido, lo que se ejecutará aunque se interponga apelación, la cual debe admitirse en ambos efectos; y si la califica de culpable ó fraudulenta, se limitará á declarar que hay méritos para proceder criminalmente contra el quebrado. En este caso, si se interpone apelación, se admitirá también en ambos efectos, y luego que sea firme la sentencia, se dictará la providencia mandando sacar testimonio de lo necesario para proceder criminalmente, sin admitir recurso alguno contra esta providencia, por ser dictada para la ejecución y cumplimiento de la sentencia firme.

También debemos advertir sobre este punto, que en el art. 1300 de la ley, antes citado, y en el 1114 del Código antiguo, inserto al principio de esta nota, se previene que la pieza de calificación sea la cabeza del proceso criminal, como es procedente, puesto que en ella obrarán los datos necesarios para la apreciación del delito, y creemos conveniente que así se haga. Pero como en la disposición que examinamos se manda *sacar testimonio de lo necesario*, entendemos que este testimonio deberá ser de cualquier documento ó actuación que no obre en la pieza de calificación y que el juez estime necesario para la justificación del delito, formando con dicha pieza la cabeza de la causa criminal. En cuanto á la forma de este procedimiento y juez competente para conocer de la causa, véase el comentario de dicho artículo 1300 (páginas 250 y siguientes de este tomo).

(1) La disposición de este artículo ha de entenderse hoy con relación á los quebrados de segunda ó de tercera clase, según el nuevo Código de Comercio, que son los de insolvencia culpable ó fraudulenta; y su segundo párrafo está confirmado por el del art. 895 de dicho Código, que dice así: «Los acreedores tendrán derecho á personarse en el expediente y perseguir al fallido; pero lo harán á sus expensas, sin acción á ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio ni de las costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.»

ART. 1388 (1386 para C. y P. R.). Las instancias de los quebrados para su rehabilitación, se instruirán, concluso el juicio de calificación, en la misma pieza en que éste se haya ventilado, procediéndose en ella según está prescrito en el tít. XI, libro IV del Código de Comercio (1).

(1) Las disposiciones contenidas en el tít. 11, libro 4.º del Código de Comercio de 1829, á que se refiere esta cita, dicen así:

«Art. 1168. La rehabilitación del quebrado corresponde al juzgado que hubiere conocido de la quiebra.

»Art. 1169. Hasta la conclusión definitiva del expediente de calificación de quiebra no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitación.

»Art. 1170. Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos no pueden ser rehabilitados.

»Art. 1171. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados, acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de la pena correccional que se les hubiere impuesto.

»Art. 1172. A los quebrados de primera y segunda clase (*hoy sólo á los de primera, que son los de insolvencia fortuita*), será suficiente para que obtenga la rehabilitación, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que con el haber de la quiebra, ó por entregas posteriores, si éste no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra.

»Art. 1173. A la solicitud de rehabilitación acompañarán las cartas de pago ó recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedores.

»El juez encargará al comisario que, haciendo el examen de los documentos presentados por el quebrado, y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, informe si procede la rehabilitación con arreglo á las disposiciones de los artículos 1171 y 1172 en sus casos respectivos. No habiendo reparo justo, decretará la rehabilitación, ó en el caso contrario, la denegará, si el quebrado por su clase fuese inhábil para obtenerla, ó la suspenderá si sólo faltare algún requisito subsanable.

»Art. 1174. Por la rehabilitación del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

»Art. 1175. Los comerciantes que obtuvieren reposición del de-

Luego que el comisario evacue el informe que ordena el art. 1173 del mismo Código, se comunicarán los autos al Promotor fiscal para que emita su dictamen sobre si procede la rehabilitación, y sin más trámites dictará el Juez la resolución que estime justa, con arreglo á dicho artículo.

El auto que recaiga será apelable en ambos efectos.

SECCIÓN SEXTA

DEL CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL QUEBRADO

ART. 1389 (1387 para C. y P. R.). Conforme á lo prevenido en el art. 1147 del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Junio de 1878 (1), no se

creto de declaración de quiebra en la forma que previenen los artículos 1028 al 1032, no necesitan de rehabilitación.» (Véanse los artículos 1326 al 1330 de esta ley de Enjuiciamiento civil.)

Las disposiciones de estos artículos han sido confirmadas por los del Código de Comercio de 1885, que dicen así:

«Art. 920. Los quebrados fraudulentos no podrán ser rehabilitados.

»Art. 921. Los quebrados no comprendidos en el artículo anterior podrán obtener su rehabilitación justificando el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubiesen hecho con sus acreedores.

»Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que, con el haber de la quiebra, ó mediante entregas posteriores, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

»Art. 922. Con la habilitación del quebrado cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.»

(1) El art. 1147 del antiguo Código de Comercio permitía el convenio en cualquier estado del procedimiento de quiebra; pero fué reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, dándole la siguiente redacción: «Terminado el juicio de examen y reconocimiento de créditos y hecha la calificación de la quiebra, podrá el quebrado presentar proposiciones de convenio si no hubiese sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, y solicitar del juzgado que convoque á junta á sus acreedores, para lo cual acompañará tantas copias de dichas proposi-

dará curso á ninguna proposición de convenio entre el quebrado y sus acreedores, que se presente antes de hallarse terminado el examen y reconocimiento de los créditos y de haberse hecho la calificación de la quiebra.

ART. 1390 (1388 para C. y P. R.). Luego que llegue el juicio al estado que se indica en el artículo anterior, si la quiebra no hubiere sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase (1), el Juez accederá á la solicitud del quebrado ó de cualquiera de los acreedores, que tenga por objeto la convocatoria á junta para tratar de convenio.

Dicha solicitud deberá contener los requisitos ex-

ciones cuantos éstos sean, á fin de que se les remitan para su reconocimiento.»

Esta disposición ha sido reproducida en el art. 898 del nuevo Código de Comercio, pero modificándola en cuanto á las clases de quiebra, puesto que en éste sólo se prohíbe el convenio á los quebrados fraudulentos y á los fugados durante el juicio, cuando en aquél se prohibía también á los culpables. Como esta es la disposición vigente, conviene tenerla á la vista, como igualmente la del artículo siguiente del mismo Código; dicen así:

«Art. 898. En cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y hecha la calificación de la quiebra, el quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos.

»No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos, ni los que se fugaren durante el juicio de quiebra.

»Art. 899. Los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores debidamente constituida.

»Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos: el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este solo hecho, será calificado de culpable, cuando no mereciese ser considerado como quebrado fraudulento.»

(1) Estas clases, según el Código de Comercio de 1829, á que se refiere este artículo, eran las de insolvencia culpable, fraudulenta y alzamiento: esta disposición está modificada por el nuevo Código, que sólo excluye del convenio á los quebrados fraudulentos y á los fugados durante el juicio, como se ha dicho en la *nota* que precede.